

## ANEXO B

### COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Comunicación escrita de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero	B-5
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita de la Argentina en calidad de tercero	B-6

## ANEXO B-1

### COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

1. Las Comunidades Europeas presentan su comunicación escrita en calidad de tercero debido a su interés sistémico en la interpretación y la aplicación correctas y coherentes de, entre otras cosas, el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y el *Entendimiento sobre Solución de Diferencias* (el "ESD").
2. En primer lugar, las Comunidades Europeas observan que existen numerosas semejanzas entre la presente diferencia y la cuestión abordada por los Grupos Especiales que se encargaron de los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* y *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*. En esas diferencias, la parte reclamante impugnó la conformidad de una orden antidumping adoptada por los Estados Unidos, basándose en que el método utilizado para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores en cuestión ("reducción a cero por modelos") infringía el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por los motivos expuestos en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. En esas diferencias, los Estados Unidos se abstuvieron de oponerse a esa alegación de derecho, e incluso acordaron con la parte reclamante los medios y el calendario de la aplicación del informe adoptado por el OSD.
3. En la presente diferencia, el *Acuerdo sobre procedimientos entre Tailandia y los Estados Unidos*<sup>1</sup> contiene párrafos en los que las Partes convienen los procedimientos que han de regir determinados aspectos de las actuaciones del Grupo Especial. También contiene párrafos en los que las Partes acuerdan que los Estados Unidos no se opondrán a la alegación y que Tailandia no solicitará al Grupo Especial que sugiera, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones del Grupo Especial; y en los que se convienen la manera y el marco temporal de la aplicación.<sup>2</sup> Por tanto, en opinión de las CE, el *Acuerdo sobre procedimientos* no sólo resuelve determinadas cuestiones de procedimiento, sino que además supone, al menos en parte, la resolución o solución de la diferencia entre las Partes. No obstante, ninguna de las Partes hace referencia, en su Primera comunicación escrita, al párrafo 6 del artículo 3 ni al párrafo 7 del artículo 12 del *ESD*.

---

<sup>1</sup> Tailandia - Prueba documental 8.

<sup>2</sup> Las Partes han acordado que cualquier modificación del tipo del depósito en efectivo o revocación de la orden antidumping como consecuencia de un nuevo cálculo de los márgenes de dumping de conformidad con una determinación en el marco del artículo 129 entrará en vigor con respecto a las "importaciones que no se hayan efectuado antes de la fecha [de aplicación de la nueva determinación]" (*Acuerdo sobre procedimientos*, párrafo 6). A este respecto, las Comunidades Europeas observan que las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes del *Acuerdo sobre procedimientos* son aparentemente mucho más limitadas que las obligaciones de ese país resultantes de infracciones idénticas constatadas en otras diferencias. De hecho, el Órgano de Apelación ha rechazado en dos ocasiones la pertinencia de la "fecha de entrada de las mercancías" a los efectos de evaluar el cumplimiento de los informes adoptados por el OSD (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 309, e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 169). Así pues, en opinión de las CE, dado que todas las soluciones mutuamente convenidas habrán de ser compatibles con los acuerdos abarcados y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de los Miembros (párrafo 5 del artículo 3 del *ESD*), ningún acuerdo sobre la aplicación alcanzado por las Partes podrá alterar las consecuencias de una recomendación realizada en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, es decir, poner la medida en plena conformidad con los acuerdos abarcados.

4. En las circunstancias fácticas concretas del presente caso, las CE acogen con satisfacción la pronta solución de la diferencia y no se oponen a la manera de proceder elegida por las Partes. No obstante, consideran que no es ilimitada la capacidad de las partes en una diferencia para acordar determinadas cuestiones y lograr después que ese acuerdo se traduzca en constataciones y recomendaciones de un grupo especial que sean finalmente adoptadas por el OSD. La manera de proceder elegida por las Partes no puede afectar a los derechos de los Miembros de la OMC que no son parte en el *Acuerdo sobre procedimientos*<sup>3</sup>; el enfoque elegido por las Partes tampoco puede pretender obtener constataciones que tengan en la práctica el mismo peso frente a otros Miembros de la OMC que un informe "convencional" de un grupo especial.

5. En estas circunstancias, el artículo 11 del *ESD* adquiere especial pertinencia. Independientemente de la ausencia de desacuerdo entre las Partes, en virtud del artículo 11 del *ESD*, todo grupo especial tiene la obligación básica de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos.<sup>4</sup> Esa evaluación debería incluir los hechos, las pruebas y la argumentación jurídica. Por consiguiente, un grupo especial debería obrar con especial prudencia a este respecto, en particular cuando, como en este caso, la diferencia atañe a cuestiones sobre las que la parte reclamante no mantiene alegaciones. En particular, el Grupo Especial debería distinguir la constatación de que las Partes están de acuerdo respecto de un determinado hecho, prueba o cuestión de derecho de la constatación por el propio Grupo Especial de ese hecho, prueba o cuestión.

6. Teniendo en cuenta la consideración anterior, las Comunidades Europeas desean formular dos observaciones sobre las comunicaciones de las Partes.

7. En primer lugar, las Comunidades Europeas observan que la descripción que Tailandia hace<sup>5</sup> del método aplicado por los Estados Unidos en el presente caso contiene términos incorrectos a la luz de la interpretación seguida por el Órgano de Apelación. En particular, Tailandia afirma que el margen de dumping correspondiente a un exportador se calculó "sumando la cuantía del *dumping* correspondiente a cada modelo" y que el USDOC "llevó a cero todos los *márgenes* negativos de cada uno de los modelos" (*sin cursivas en el original*). Sin embargo, el Órgano de Apelación ya ha aclarado que sólo puede constatarse que existe dumping "por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto", y que "los *resultados* de las comparaciones por modelos específicos no son márgenes de dumping en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, sino que constituyen cálculos intermedios que hay que tener en cuenta al calcular el margen de dumping respecto del producto considerado en su conjunto" (*sin cursivas ni subrayado en el original*).<sup>6</sup> Por consiguiente, las Comunidades Europeas sugieren que el Grupo Especial utilice la terminología adecuada indicada por el Órgano de Apelación.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> *ESD*, párrafo 2 del artículo 3.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 181; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 281 ("[C]uando un grupo especial se pronuncia sobre una alegación sin que existan pruebas y argumentos justificantes, actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del *ESD*").

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 10 (confirmada por la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 2).

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá ("Estados Unidos - Madera blanda V")*, párrafos 81-90; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 283, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 89.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, nota 13.

8. En segundo lugar, las Comunidades Europeas observan que, hasta la fecha, tanto los grupos especiales como el Órgano de Apelación han constatado en numerosas diferencias que la utilización de la reducción a cero en las *investigaciones iniciales* es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>8</sup> Las Comunidades Europeas señalan que en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* se aborda en términos generales la pertinencia de anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación.<sup>9</sup> A este respecto, la última frase de la versión en inglés del párrafo 160 hace referencia a "*an adjudicatory body*" (en singular) (en la versión en español "órganos jurisdiccionales"), lo que parece indicar que la frase se refiere a la situación en la que el órgano en el asunto anterior y el órgano en el asunto que debe ser resuelto es el mismo, es decir, a la situación en la que puede pedirse a un grupo especial que resuelva la misma cuestión jurídica que ha resuelto anteriormente, o a aquella en la que puede pedirse al Órgano de Apelación que resuelva la misma cuestión jurídica que ha resuelto ya. Observamos que la frase se refiere a las "razones imperativas" como fundamento de un cambio de opinión. En cambio, las Comunidades Europeas observan que en el párrafo 161 del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* se aborda la cuestión de la relación jerárquica entre los grupos especiales y el Órgano de Apelación, y se llega a la conclusión de que la pertinencia de la aclaración que proporciona el Órgano de Apelación sobre cuestiones de interpretación jurídica no se limita a la aplicación de una disposición determinada en un asunto determinado. No se hace referencia explícita a las "razones imperativas". Por último, en el párrafo 162 del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación declaró que veía con gran preocupación la decisión del Grupo Especial de apartarse de la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación que aclaraba la interpretación de las mismas cuestiones jurídicas.

9. En vista de lo anterior, las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que realice una evaluación objetiva de la cuestión que se le ha sometido, teniendo en cuenta la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación que aclara la interpretación de las mismas cuestiones jurídicas.

---

<sup>8</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 66; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 117; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 124; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 138; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 222. Además, todos los Grupos Especiales que han examinado la práctica de la reducción a cero basada en modelos en las investigaciones iniciales han constatado que es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, en particular los Grupos Especiales en los asuntos *CE - Ropa de cama*, *CE - Accesorios de tubería*, *Estados Unidos - Madera blanda V*, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, y *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 157-162.

## ANEXO B-2

### COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

1. La presente diferencia es una de las muchas presentadas al procedimiento de solución de diferencias de la OMC en relación con la práctica de la "reducción a cero" utilizada en los procedimientos antidumping de los Estados Unidos. El Japón, como lo demuestra su propio recurso al procedimiento de solución de diferencias de la OMC, tiene interés en la cuestión de la compatibilidad con las normas de la OMC y la aplicación por los Estados Unidos de la "reducción a cero".

2. El fundamento de la alegación de Tailandia es que la utilización por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de la "reducción a cero" al calcular los márgenes de dumping correspondientes a determinados exportadores objeto de la investigación sobre bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping)*.<sup>1</sup> El Japón respalda totalmente la alegación de Tailandia. El Japón comparte con ambas partes el reconocimiento de que, en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá (Estados Unidos - Madera blanda V)* el Órgano de Apelación constató que la utilización de la "reducción a cero" para el cálculo de márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables (el "método de comparación entre promedios ponderados") en las investigaciones era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>2</sup> A este respecto, el Japón observa que los Estados Unidos no niegan que las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por los motivos expuestos en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.<sup>3</sup>

3. A la luz de lo anterior, el Japón, observando que las partes en esta diferencia han llegado a un acuerdo sobre procedimientos para hacer posible la pronta solución de la misma<sup>4</sup>, está de acuerdo con ambas partes en que se llegue a una pronta solución de la presente diferencia. El Japón espera que los Estados Unidos den los pasos adecuados con respecto a las medidas en litigio, a fin de que se logre la "pronta solución de las situaciones", según lo establecido en el párrafo 3 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*.

---

<sup>1</sup> Documento WT/DS383/2 (10 de marzo de 2009), páginas 2 y 3.

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 62-117, Comunicación escrita de Tailandia (Primera comunicación escrita de Tailandia), párrafo 15, y Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 5.

<sup>3</sup> Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 17, y Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 5.

<sup>4</sup> Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 7, y Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1.

### ANEXO B-3

#### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA ARGENTINA EN CALIDAD DE TERCERO

##### I. INTRODUCCIÓN

1. La Argentina no va a referirse a la aplicación de la reducción a cero en el caso específico presentado por Tailandia (*as applied*), antes bien se va a concentrar en un aspecto más sistémico, es decir, la inconsistencia de la reducción a cero en sí misma (*as such*).

2. La práctica y metodología aplicadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC), conocida como "*zeroing*" o reducción a cero, es inconsistente con el Acuerdo Antidumping. El Artículo 1 del ADA establece que "sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo".

3. La metodología de "reducción a cero" para el cálculo del margen de dumping, durante la etapa de investigación, al suprimir del cálculo algunas transacciones relevantes, puede llevarnos a dos situaciones: a) a engrosar un margen de dumping artificialmente; o, en el peor de los casos, b) a crear un margen de dumping donde no lo hay, en contravención del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

##### II. INCONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

4. El Artículo 2.4 del ADA establece que a los efectos del cálculo del margen de dumping se deberá realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, al mismo tiempo indica cómo se deberá realizar tal comparación y determina que se deberán tener presente, según cada caso particular, las diferencias que influyan en la "comparabilidad de los precios", señalando alternativas de ajustes a los fines de efectuar tal comparación.

5. Como puede observarse, esta disposición establece como estándar que toda autoridad investigadora, a los efectos del cálculo de los márgenes de dumping en las investigaciones, deberá realizarlo sobre la base de una comparación equitativa, independientemente de la metodología que decida emplear conforme al Artículo 2.4.2.

6. El significado ordinario del término "equitativo" indica que dicha comparación debe ser "justa", "imparcial" o "ecuánime" (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 2005). Es decir, que dicha comparación no debe ser distorsionada de modo que se incremente artificialmente el margen de dumping, o se creen márgenes positivos allí donde el resultado de la ecuación es negativa. Por consiguiente, el principio de "comparación equitativa" asegura que, independientemente del método que se emplee, el resultado del margen de dumping sea real, lo cual implica tomar en consideración todas las variables que inciden en el resultado final.

7. La práctica de reducción a cero de los márgenes negativos consiste en no tomar en cuenta aquellos precios de exportación, en tanto sean más altos que los precios del mercado interno de la empresa en cuestión. Ahora, ¿cómo es posible realizar una comparación equitativa entre el valor normal y los precios de exportación, si se deja de lado del cálculo del margen de dumping a algunas variables sin fundamento alguno?

8. La práctica de reducción a cero, al dejar de lado del cálculo aquellos resultados en cuyo caso el margen de dumping es negativo, no hace otra cosa que suministrar un resultado irreal, con

márgenes de dumping creados artificialmente, a partir de la selección de aquellas variables cuyo resultado es positivo.

9. Si bien es cierto que el ADA permite realizar ajustes, a fin de favorecer la comparabilidad entre los precios (cuando no sea posible efectuarla), y que el Acuerdo Antidumping no se refiere a la reducción a cero, tales ajustes no pueden realizarse a la luz de la metodología de la reducción a cero, pues lo que se hace con esta metodología es seleccionar algunas variables y desechar otras "comparables", tornándose de ese modo en una práctica incompatible con el artículo 2.4 del ADA.

### III. INCONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. Tanto los Grupos Especiales, como el Órgano de Apelación han constatado en diversas oportunidades que la práctica de reducción a cero ("*zeroing*", en inglés) es inconsistente con el Artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

11. El artículo 2.4.2 se refiere a las diferentes metodologías que disponen las autoridades investigadoras para realizar el cálculo del margen de dumping. Esta disposición establece que: "*a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción [otorgando asimismo la posibilidad de aplicar un método de promedio ponderado/transacción bajo circunstancias excepcionales]*".

12. La mencionada disposición aclara la forma en que las autoridades nacionales deben proceder para establecer la "existencia de márgenes de dumping", es decir, la forma en que deben proceder para establecer si hay dumping.

13. Como puede inferirse de la citada disposición, la comparación para calcular el "margen de dumping" en determinada investigación, independientemente del método que se emplee, debe basarse en "todas" las transacciones comparables, y no en una selección de algunos modelos o transacciones.

14. En este sentido, la Argentina coincide con los argumentos expuestos por Tailandia, en el párrafo 13 de su presentación escrita, de que los términos "margen de dumping" y "todas las transacciones comparables" deben interpretarse de "forma integral"<sup>1</sup>, lo cual lleva a la conclusión de que "cuando una autoridad investigadora ha elegido asumir múltiples comparaciones, la autoridad investigadora necesariamente tiene que tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones para establecer los márgenes de dumping del producto en su totalidad bajo el artículo 2.4.2".<sup>2</sup>

15. Por ello, la Argentina coincide con Tailandia en que el método de reducción a cero es inconsistente con el artículo 2.4.2, porque no toma en cuenta "todas" las transacciones comparables, conforme lo preceptúa la mencionada disposición. Así, el cálculo del "margen de dumping", a través de esta metodología, se realiza seleccionando algunas transacciones, y descartando (a través de la reducción a cero) aquellas en cuyo caso el resultado es negativo.

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de Agosto de 2004 ("informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera Blanda V*"), párrafos 86-103 (nota original).

<sup>2</sup> *Ibid*, párrafo 122 (nota original).

#### IV. INCONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 9.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y VI (2) DEL GATT DE 1994

16. El artículo 9.3 del ADA leído en conjunción con el artículo VI 2) del GATT de 1994 establece que los derechos antidumping que se impongan, a fin de contrarrestar los efectos del mismo, no podrán exceder el margen de dumping relativo a dicho producto.

17. Por su parte, el Artículo 9.3 establece que "*la cuantía del derecho antidumping se impondrá de conformidad con las disposiciones de artículo 2*".

18. La metodología de reducción a cero, al no suministrar un resultado que tenga en cuenta la totalidad de las variables a ser consideradas en una determinación de margen de dumping, implica a la postre la imposición de derechos antidumping en exceso del margen de dumping, y por ende es inconsistente con el artículo 9.3 del ADA y VI 2) del GATT de 1994.

19. No obstante, la Argentina desea aclarar que no puede confundirse la imposición y cobro de derechos con el cálculo del margen de dumping que debe realizar la Autoridad de Aplicación de manera **previa** a la etapa de imposición.

#### V. CONCLUSIÓN

20. Por todo lo expuesto, la Argentina considera que la metodología de reducción a cero para el cálculo de los márgenes de dumping, durante la etapa de investigación, es inconsistente con el artículo 2.4.2 del Acuerdo antidumping.

21. En tal sentido, la Argentina respetuosamente solicita al Grupo Especial que pida a los Estados Unidos que ponga sus medidas en conformidad con la normativa de la OMC.

---